
DECRETO N° 533

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que conforme a nuestra Constitución, la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común; fines para los cuales necesita estar dotado de herramientas indispensables y vitales que propicien y garanticen el ejercicio de una adecuada política y disciplina fiscal, especialmente para el financiamiento de la salud, la educación, la seguridad y la infraestructura.
- II.- Que el artículo 101 de la Constitución, establece que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano, mandato cuyo cumplimiento exige finanzas públicas sanas y sostenibles, que permitan asegurar estas condiciones para las actuales y futuras generaciones.
- III.- Que el artículo 226 de la Constitución, dispone que el Órgano Ejecutivo estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado, por lo que debería orientarse al equilibrio, y administrarse con criterios de prudencia, responsabilidad y transparencia.
- IV.- Que la política fiscal, se convierte en una herramienta para generar desarrollo económico y social, y que en ese sentido, el país debe tener garantía de la estabilidad fiscal y procurar un esquema de finanzas públicas sostenibles, que implica un razonable ejercicio del gasto público y un fortalecimiento progresivo de los ingresos públicos.
- V.- Que la transparencia y el acceso a la información pública son condiciones necesarias para garantizar un uso eficiente de los recursos del Estado en beneficio de la población, que a su vez permiten garantizar una efectiva participación ciudadana, que contribuya a monitorear desde una perspectiva social y económica la ejecución del Presupuesto General del Estado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda y con el apoyo de los Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, José Francisco Merino López, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Ana Vilma Albanes de Escobar, Carmen Elena Calderón de Escalón, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Rolando Mata Fuentes, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mario Antonio Ponce López y Guadalupe Antonio Vásquez Martínez.

DECRETA la siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDAD FISCAL PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LAS FINANZAS PÚBLICAS
Y EL DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto emitir normas que garanticen la sostenibilidad fiscal de mediano y largo plazo de las finanzas públicas, y que contribuyan a la estabilidad macroeconómica del país; lo cual se realizará a través del establecimiento de: (i) reglas fiscales que establezcan límites al déficit y endeudamiento público, (ii) hacer congruente el presupuesto con las metas establecidas en la presente Ley, (iii) garantizar la asignación presupuestaria que corresponde a las áreas sociales, y (iv) mayor transparencia y mejor rendición de cuentas.

Principios Generales

Art. 2.- Esta Ley está sustentada en tres principios:

- a) El Estado de El Salvador debe procurar como principio esencial, dentro del marco de la presente Ley, garantizar el equilibrio fiscal en el largo plazo, mediante el establecimiento de metas para el nivel de balance primario, que permita disminuir la relación deuda a PIB a una meta pre-establecida y posteriormente mantenerla estable;
- b) Principio de Presupuesto de Mediano Plazo. La preparación del Presupuesto General del Estado debe estar enmarcado en un escenario macroeconómico y presupuestos indicativos a cinco años, sin que esto último signifique asignación de fondos o compromisos para los años siguientes al que efectivamente será sometido a aprobación; y,
- c) Principio de Transparencia. Todas las instituciones del Estado deben proporcionar información íntegra y suficientemente detallada sobre la ejecución de cada presupuesto, inversiones realizadas, pasivos contingentes basados en compromisos formales y resultados obtenidos semestralmente, con un desfase no mayor a 60 días calendario. El Ministerio de Hacienda tendrá la responsabilidad de presentar informes consolidados para cada período en los plazos antes determinados, de tal manera que permita verificar la situación financiera del Sector Público No Financiero y el cumplimiento de los objetivos de sanidad fiscal y sostenibilidad social.

Ámbito de Aplicación

Art. 3.- Las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán a las entidades que conforman el Gobierno Central, entendido como el Órgano Ejecutivo, Legislativo, Judicial, así como el Ministerio Público y otras instituciones, tal como se regula en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Asimismo, las Instituciones Autónomas No Financieras, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y las Municipalidades, para efectos de consolidación del balance del Sector Público No Financiero, deberán proveer al Ministerio de Hacienda, toda aquella información que les sea solicitada de conformidad a lo estipulado en la presente Ley.

Responsabilidad de Cumplimiento

Art. 4.- Esta Ley se aplicará a todas las Instituciones del Sector Público No Financiero (SPNF). El Ministerio de Hacienda será la entidad rectora responsable del cumplimiento de esta Ley y de emitir la normativa técnica que sea necesaria para ese fin, incluyendo cláusulas de excepción, cuando ellas sean necesarias, para las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas, para no entorpecer sus operaciones ni sus programas de inversión.

Definiciones

Art. 5.- Para los efectos de la presente Ley; así como a lo estipulado en otra normativa legal, relacionada con esta Ley, deberán de tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Sector Público No Financiero (SPNF): Comprende las Instituciones que conforman el Gobierno General y las Empresas Públicas no Financieras. El Gobierno General comprende todas las Instituciones del Gobierno Central y aquellas que financien su funcionamiento con fondos público o que reciben subvenciones del Estado, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Municipalidades y otras instituciones descentralizadas. Las empresas públicas no financieras comprenden las Instituciones Oficiales Autónomas, como la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y la Lotería Nacional de Beneficencia y cualquier otra institución que en el futuro sea parte de este sector;
- b) Balance del Sector Público No Financiero o Balance Fiscal: Resultado que muestra la diferencia entre ingresos y egresos totales de las dependencias y entidades del Sector Público No Financiero;
- c) Balance Primario del Sector Público No Financiero: Es el Balance Fiscal del Sector Público No Financiero, excluyendo los pagos de intereses de la deuda Pública;
- d) Deuda Pública del Sector Público No Financiero: Es la suma de la deuda externa e interna, de todas las entidades públicas del Sector Público No Financiero;
- e) Deuda Previsional: Es la deuda contraída proveniente del Sistema de Pensiones, la cual

incluye las amortizaciones e intereses;

- f) Deuda Pública del Sector Público No Financiero con Pensiones: La suma de la Deuda del SPNF más la Deuda Previsional;
- g) Deuda Flotante: Se utiliza esencialmente para remediar deficiencias temporales de ingresos, en los términos estipulados en el Art. 227 de la Constitución de la República;
- h) Ingresos Temporales: Son los recursos que se obtienen con carácter excepcional y que pueden alterar la situación patrimonial y financiera del Estado; tales como, venta de bienes de capital, transferencias de capital, otorgamiento de concesiones, entre otras;
- i) Ahorro Corriente: Es la diferencia entre los ingresos corrientes y gastos corrientes;
- j) Gastos Corrientes del Sector Público No Financiero: Son los egresos pagados destinados al consumo y operación ordinaria de la Administración Pública. Incluyen remuneraciones, compra de bienes y servicios, comisiones, transferencias corrientes, intereses y otros;
- k) Gastos de Capital del Sector Público No Financiero: Son los gastos pagados destinados directa e indirectamente a la formación bruta de capital y a la compra de inmuebles, activos intangibles y otros activos no financieros;
- l) Gastos Totales del Sector Público No Financiero: Es la suma de todos los gastos efectivamente pagados por el Sector Público No Financiero, tanto corriente, como de capital;
- m) Carga Tributaria Bruta: Relación porcentual entre el monto de los impuestos recaudados y el Producto Interno Bruto Nominal, (PIB) de un año determinado;
- n) Ingresos Corrientes: Estos provienen del ejercicio del poder coercitivo del Estado para imponer y exigir contribuciones para beneficio público, así como de las multas e intereses generados por mora, por atrasos o infracciones a las obligaciones tributarias, de la seguridad social o de los créditos otorgados por los entes públicos: los provenientes de la venta de bienes y servicios, y por las transferencias corrientes recibidas de los distintos agentes económicos; y,
- o) Los Ingresos Corrientes Netos: Corresponde a los ingresos corrientes descontando las devoluciones de impuestos.

CAPÍTULO II

Estabilización y Sostenibilidad Fiscal

Marco Fiscal de Mediano y Largo Plazo

Art. 6.- Con el fin de garantizar la oportuna y eficaz aplicación de la presente Ley, créase el Marco Fiscal de Mediano y Largo Plazo (MFMLP); en consecuencia, se adoptan las disposiciones, regulaciones, estimaciones y proyecciones fiscales actualizadas en un periodo de diez años, contenidas en el citado instrumento, con el fin de fortalecer los objetivos y finalidades definidos en la presente Ley.

El MFMLP es una herramienta dinámica de gestión, que ilustra y orienta a la toma de decisiones estratégicas de política fiscal, ofreciendo una línea base de las proyecciones fiscales plurianuales de ingresos, gastos y financiamiento, que expresan techos indicativos globales de dichas variables; esta herramienta se hará y deberá mantenerse actualizada, con una proyección fiscal de diez años y contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Un escenario económico base a partir del cual se elaborará el Presupuesto General del Estado y las proyecciones fiscales. Este escenario considerará las estimaciones oficiales de las variables macroeconómicas del Gobierno y de Organismos Internacionales;
- b) Las metas y límites de los principales indicadores de política fiscal a ser alcanzados en los próximos 10 años, conforme a la presente Ley;
- c) Proyecciones de ingresos y gastos fiscales y los flujos de deuda;
- d) Programación de proyectos de inversión pública, incluyendo su fuente de financiamiento;
- e) Nivel de endeudamiento público total en dólares y como proporción del PIB;
- f) Valoración sobre los riesgos fiscales;
- g) Indicadores de sostenibilidad de la política fiscal en el mediano y largo plazo;
- h) El porcentaje de ejecución de los recursos corrientes asignados y, en especial, de la inversión programada, con la respectiva sustentación técnica;
- i) Informe detallado de todos los subsidios, indicando su monto, costo de administración y fuente de financiamiento; y una evaluación de impacto socioeconómico y sus contribuciones en la equidad, lo cual deberá ser presentado seis meses antes de finalizar cada período presidencial;
- j) Informe detallado de los resultados y de la evolución de las finanzas de las Empresas Públicas No Financieras (EPNF);
- k) Monto total y las características de las obligaciones que tienen garantía o aval del Estado, incluyendo información sobre su estructura de vencimiento, el tipo de garantía y

beneficiarios, así como de pasivos contingentes; y,

- l) Estimar la tasa de evasión de renta, que sirva de línea base para proyectar reducciones sucesivas y de gasto tributario, de acuerdo a las posibilidades del Ministerio de Hacienda.

Periodo de Consolidación Fiscal

Art. 7.- Para cumplir con lo estipulado en el Art. 1 de esta Ley, será necesario adoptar con carácter impostergable, medidas que permitan una consolidación de las finanzas públicas por los siguientes 3 años, a partir del inicio del Ejercicio Fiscal de 2017, para lo cual se deberá proceder a implementar medidas de ingresos y gastos, que den como resultado al menos 3.0% del Producto Interno Bruto.

La estimación de la meta de deuda previsional se establecerá en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

En el período de Consolidación Fiscal la Deuda del SPNF, descontando la deuda previsional, deberá ser congruente con el programa de ajuste.

Este período de Consolidación Fiscal, deberá de adoptarse, en el Marco Fiscal de Mediano y Largo Plazo, que ha sido creado, mediante el Art. 6 de la presente Ley.

Periodo de Sostenibilidad Fiscal

Art. 8.- Después del período de Consolidación Fiscal, en los subsecuentes 7 años y en adelante, se deberá garantizar una adecuada sostenibilidad en el largo plazo; al finalizar el período de consolidación expresado en el Art. 7 de la presente Ley, el ratio de la deuda del SPNF no deberá ser mayor al 45%.

Al final del período de Sostenibilidad Fiscal y en los siguientes años, el ratio de la deuda del Sector Público No Financiero, descontando la deuda previsional, será hasta el 42% del Producto Interno Bruto, a niveles consistentes con el programa de ajuste.

La deuda del SPNF con Pensiones, no podrá superar el 65% del PIB después del período de ajuste.

Con el fin de lograr la Sostenibilidad Fiscal, será necesario adoptar acciones estratégicas e indispensables por parte de las entidades sujetas a esta Ley, orientadas a generar un manejo consistente, responsable y transparente de las finanzas públicas.

De la Política Fiscal Gubernamental

Art. 9.- El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, dentro de los noventa días subsiguientes a la fecha en que asuma sus funciones, someterá al Consejo de Ministros, para su correspondiente aprobación, las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración, que deberá incluir un pronunciamiento acerca de las implicaciones que tendrá su política, sobre el Balance del SPNF, el cual deberá ser del conocimiento de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto de la

Asamblea Legislativa. Además, en los primeros seis meses deberá presentar un Programa de Inversión Pública de su periodo de gestión, compatible con la presente Ley.

Reglas de Responsabilidad Fiscal

Art. 10.- El Ministerio de Hacienda, con el fin de atender lo señalado en el artículo que antecede y dentro de un periodo de diez años, procederá a ejecutar medidas para garantizar las metas del SPNF de la forma siguiente:

- a) Alcanzar Balances Primarios positivos después de finalizado el período de consolidación fiscal. El límite de deuda del SPNF y el Balance Primario, constituyen las reglas principales de la presente Ley;
- b) A partir del tercer año de implementación de la presente Ley, la carga tributaria no deberá ser menor al 17% del PIB; y,
- c) Después del periodo de Consolidación Fiscal, los gastos corrientes no deben ser mayores al 18.5% del PIB. Con ese propósito, los rubros de Remuneraciones y Bienes y Servicios no podrán crecer más allá del crecimiento del PIB Nominal.

Las metas contenidas en la presente disposición, podrán modificarse toda vez que se invoque la cláusula de excepción expresada en la presente Ley.

Si existen modificaciones en las cuentas nacionales o en la metodología de elaboración del Producto Interno Bruto, las metas de la presente Ley deberán ser modificadas para cumplir con el objeto de la presente Ley. Los cambios deberán expresarse en el Marco Fiscal de Mediano y Largo Plazo.

CAPÍTULO III

De la Responsabilidad Fiscal y el Equilibrio Presupuestario

De la Responsabilidad en la Formulación, Ejecución y Evaluación del Resultado del Presupuesto

Art. 11.- El Ministerio de Hacienda, en atención a lo establecido en el Art. 4 de la presente Ley, será el responsable de velar porque se garantice que, en el Presupuesto General del Estado, se cumpla con los principios Constitucionales en esta materia, así como lo regulado por la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

El Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado. El gasto presupuestado deberá ser congruente con los ingresos corrientes netos.

Del mismo modo, deberá velar por que se cumpla con los programas de preinversión, inversión y la política de endeudamiento del sector público, así como garantizar la sostenibilidad de los programas

en materia de inversión social contenidos en la política fiscal que deba emitirse en los términos señalados en esta Ley.

Seguimiento y Evaluación del Presupuesto

Art. 12.- El Seguimiento y Evaluación del Presupuesto y de las Finanzas Públicas se enmarcarán en la proyección de metas fiscales y macroeconómicas, establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Largo Plazo. Con ese propósito, se deberán elaborar indicadores que permitan evaluar su cumplimiento al final del ejercicio fiscal y que sea un referente para la planificación del presupuesto de la siguiente gestión fiscal.

El seguimiento a que se refiere el inciso anterior, estará a cargo del Ministerio de Hacienda.

Límites de Gasto en Ejercicios Fiscales que Concurra la Transición Presidencial

Art. 13.- Durante el ejercicio fiscal que coincida con el inicio de una nueva administración de Gobierno, queda prohibido a la administración saliente, la ejecución del gasto corriente en una proporción superior al cuarenta por ciento del total de la asignación presupuestaria de gasto corriente, para ese ejercicio fiscal.

Prohibición de Crear Gastos sin Contar con Fuente de Financiamiento

Art. 14.- Toda reforma de Ley u ordenamiento legal nuevo, que implique erogación de recursos que requiera gasto corriente, deberá contemplar su correspondiente fuente de financiamiento, así como la estimación de los egresos derivados de la misma.

Ajuste por Déficit Fiscal

Art. 15.- Cuando se active la excepción de aplicabilidad dispuesta en la presente Ley, corresponderá al Ministerio de Hacienda presentar un plan de medidas para retomar las metas expresadas en el Marco Fiscal de Mediano y Largo Plazo, cuya ejecución será informada en detalle a la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto, al menos con una frecuencia semestral.

Compromiso con el Desarrollo Social y Protección a las Políticas y Programas Sociales

Art. 16.- Las políticas y programas sociales deberán contar con financiamiento asegurado, debiéndose evaluar la eficiencia del gasto público y el impacto de éste, sobre la base de indicadores sociales y de pobreza. Los recursos de éstos deberán ser incorporados dentro del Presupuesto General del Estado.

La planificación, ejecución y evaluación de las políticas y programas sociales orientados a reducir la pobreza, serán determinadas por el Órgano Ejecutivo en los Ramos correspondientes.

Los programas sociales deberán estar expresados dentro del Marco Fiscal de Mediano y Largo Plazo, considerando la disponibilidad y capacidad financiera del Estado, y los recursos con que deba contar para atender este compromiso en materia de gasto social.

Dentro de estos conceptos, se deberán garantizar los programas sociales que se ejecutan en beneficio de la mujer, niñez, personas con discapacidad, adulto mayor y demás población vulnerable y en situación de pobreza extrema.

CAPÍTULO IV

Rendición de Cuentas y Transparencia Fiscal

Informe de Metas y Proyecciones

Art. 17.- El Ministro de Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros, deberá presentar a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Presupuesto General del Estado, acompañado del Marco Fiscal de Mediano y Largo Plazo.

Evaluación Fiscal

Art. 18.- En los primeros noventa días del año, el Ministerio de Hacienda deberá presentar al Consejo de Ministros, y posteriormente a la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto de la Asamblea Legislativa, una evaluación de la gestión fiscal y del cumplimiento de la presente Ley, al cierre del año anterior junto al Informe de la Gestión Financiera del Estado.

Del Libre Acceso a la Información

Art. 19.- El Ministerio de Hacienda deberá publicar los informes referidos en la presente Ley, en su Portal de Transparencia, sin detrimento del derecho que tienen los ciudadanos y que le confiere la Ley de Acceso a la Información Pública.

Art. 20.- El Ministerio de Hacienda publicará mensualmente el saldo adeudado de requerimientos a la Dirección General de Tesorería, de bienes y servicios y transferencias corrientes, así como de las notas de crédito emitidas pendientes de pago y de los saldos de LETES, así como el flujo de los LETES emitidos y cancelados en cada mes.

Obligación de Informar de los Gobiernos Municipales

Art. 21.- Será responsabilidad de todo Gobierno Municipal, publicar un informe anual de aquellas operaciones de emisión o titularización de valores que haya realizado para financiar sus operaciones, del cual también deberá remitir anualmente al Ministerio de Hacienda, copia del mismo, a fin de que sea puesto en la página web institucional, y de esta forma, facilitar el acceso de toda la ciudadanía.

Asimismo, las Municipalidades deberán informar al Ministerio de Hacienda cuando realicen

operaciones financieras que comprometan los flujos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social.

Obligación de Informar del Sector Público No Financiero, al Ministerio de Hacienda

Art. 22.- Para efectos de seguimiento y evaluación, todas las instituciones que están sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, estarán obligadas a suministrar al Ministerio de Hacienda, información mensual en forma veraz y oportuna relacionada con la ejecución financiera, tanto de los rubros de ingresos y gastos, como de las operaciones de financiamiento interno y externo, contemplados en el Presupuesto General del Estado y Presupuestos Especiales, así como de otra información complementaria que sea requerida.

Asimismo, el resto de instituciones que integran el Sector Público Financiero deberán informar al Ministerio de Hacienda, de la misma forma que lo prescribe el inciso anterior, en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales, Sanciones, Transitoria y Vigencia

Del Tratamiento que Debe Darse al Régimen Previsional

Art. 23.- Dentro de los lineamientos establecidos en la presente Ley, será obligación por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero, a través del Ministerio de Hacienda, presentar un informe adjunto al Informe de la Gestión Financiera del Estado del ejercicio fiscal anterior, un informe actuarial del Sistema Previsional, que contenga los flujos de ingresos y egresos para el financiamiento del gasto en el rubro de pensiones, con el objetivo prioritario de establecer medidas que tiendan al equilibrio del Sistema Previsional en el largo plazo.

Excepción de Aplicabilidad

Art. 24.- Cuando se encuentre vigente el estado de emergencia, calamidad, desastre, guerra o grave perturbación del orden de acuerdo a lo establecido en el Art. 29 de la Constitución de la República, se podrá suspender temporalmente la aplicación de las metas fiscales requeridas en la presente Ley.

Cuando se trate de eventos económicos no previstos que afecten negativamente la economía, tales como una desaceleración importante del crecimiento o un impacto negativo por una variable relevante como remesas, exportaciones y disminución en los depósitos del sistema financiero local, corresponderá a la Asamblea Legislativa a solicitud del Consejo de Ministros, decretar la suspensión temporal de esta Ley, en sesión convocada para este único efecto.

En los casos señalados, se deberá elaborar un plan de regularización que permita retomar la trayectoria de sostenibilidad, expresada en el Marco Fiscal de Mediano y Largo Plazo, en un plazo razonable. Para este efecto, el Ministerio de Hacienda emitirá la normativa correspondiente.

Especialidad de la Presente Ley

Art. 25.- Por la naturaleza del contenido de la presente Ley y en razón de su especialidad, prevalecerá sobre cualquier otro ordenamiento legal que la contraríe, inclusive sobre las de aquellas instituciones que exigen que se haga mención expresa a ellas, para efectos de que se les aplique normativas como las contenidas en este ordenamiento legal.

Disposición Transitoria

Art. 26.- En lo relacionado a la deuda flotante, deberán adoptarse las medidas indispensables, a fin de que en el primer año no sea mayor al 20% de los ingresos corrientes una vez colocados y cancelados los saldos de la deuda de corto plazo.

El límite establecido en el inciso anterior podrá modificarse en caso no se aprueben préstamos de apoyo presupuestario, consistentes con el programa establecido en el MFMLP y lo establecido en el Art. 7 de la presente Ley.

Tratamiento a los Fondos de Actividades Especiales

Art. 27.- Dentro de un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, se deberá regular a través de un régimen especial, los fondos de actividades especiales, así como el mecanismo que habilite incorporar dichos fondos, de una forma gradual y sistemática, al Presupuesto General del Estado.

Por la naturaleza extraordinaria de estos ingresos, los mismos no son considerados como parte de los ingresos corrientes del Estado.

Sanciones

Art. 28.- El Ministro de Hacienda velará por el cumplimiento de esta Ley, especialmente de los parámetros de gestión financiera establecidos en los Arts. 2, 7, 8 y 10. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Ministro de Hacienda podrá ser interpelado por la Asamblea Legislativa, y si da lugar, propiciar una recomendación al Presidente de la República para que proceda a la destitución del funcionario.

El Ministro de Hacienda deberá presentar una declaración jurada de fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 227 de la Constitución de la República y de veracidad e inclusión completa de todos los egresos correspondientes al proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación. Si se presentare el caso que exista impedimento legal para incorporar algún gasto parcial o total en el proyecto de Ley de Presupuesto, el Ministro lo deberá hacer explícito en su declaración jurada.

Para efectos del Art. 13 de la presente Ley, en el caso que se incumpla el límite de gastos, el exceso será considerado como un gasto no autorizado en el Presupuesto, y será sancionado conforme al marco legal establecido.

La aplicación de las sanciones contempladas en los incisos anteriores, estará sujeto a la aprobación de las medidas de ingresos y gastos, coherentes con el programa de ajuste establecido en el Art. 7 de la presente Ley.

Vigencia

Art. 29.- El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero del año dos mil diecisiete, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO VAQUERANO,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO AVILA,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENE ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Juan Ramón Carlos Enrique Cáceres Chávez,
Ministro de Hacienda.

D. O. Nº 210
Tomo Nº 413
Fecha: 11 de noviembre de 2016

GM/adar
14-12-2016